************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 334/2024 JQ

Tijuana, Baja California, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada por falta de pruebas a efecto de demostrar que la parte actora se encontraba bajo el influjo de estupefacientes.

G L O S A R I O

Oficial:	Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director:	Director General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **********2 de cinco de julio de dos mil veinticuatro.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1.- El cinco de julio de dos mil veinticuatro se impuso multa al actor con motivo de la Boleta de Infracción emitida por el Oficial.

2.- El nueve de julio siguiente el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta antes mencionada.

3.- El dieciocho de ese mismo mes y año se acordó tramitar y resolver el presente juicio en vía de mínima cuantía y se emplazó al Oficial y al Director, quienes, al contestar la demanda, plantearon diversas causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

4.- El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro se admitió la contestación de demanda del Director y el diecisiete de octubre siguiente la del Oficial, a quien se le tuvo por no ofrecida una prueba, se admitieron las demás ofrecidas por las partes y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que presentaran sus alegatos,

5.- Una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para formular sus alegatos sin que hubieran ejercido su derecho, por acuerdo de trece de noviembre de dos mil veinticuatro se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la Boleta de Infracción es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26, fracción I y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el trece de julio y veintitrés de agosto, ambos de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con el original de la Boleta de la Infracción que exhibió la parte actora, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos, aplicables a la materia contencioso administrativa según lo dispuesto por el diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Estudio. Atentos a que diversos criterios judiciales han precisado que la demanda es un todo y que debe analizarse en su conjunto, este Juzgado advierte que el actor alegó en el capítulo de hechos que no cometió las infracciones y que no le fue realizado el certificado médico para determinar que se encontraba bajo el influjo de estupefacientes al momento de emitir la boleta de infracción.

Al contestar la demanda la autoridad alega que la actora cometió faltas al Reglamento de Tránsito, debido a que se encontraba

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

manejando bajo el influjo de algunos estupefacientes, psicotrópico u otra sustancia toxica, diagnóstico que dice fue emitido por un médico legista mediante un certificado médico, solicitando el remoque del vehículo como garantía de la Boleta de Infracción y por considerar que representa un total peligro tanto para él cómo para la ciudadanía. siendo una de las funciones policiales la protección y salvaguarda de un bien superior como es la vida de una persona y

Los argumentos de la actora resultan **fundados,** en atención a las siguientes consideraciones:

En la Boleta de Infracción se atribuye a la parte actora el haber infringido, entre otros, el numeral 41 del Reglamento de Tránsito y en el apartado de motivación de la infracción y observaciones se señaló lo siguiente:

3

Imagen 1.

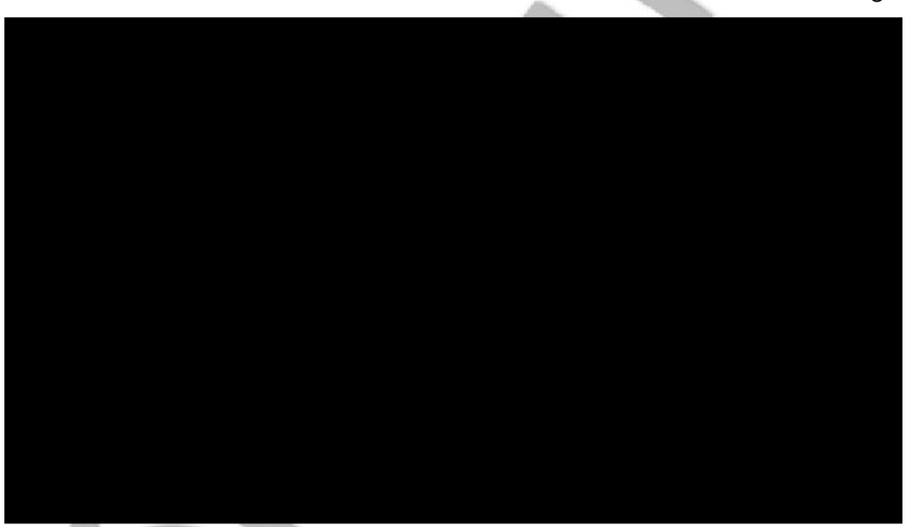

(…)

3

Imagen 2.

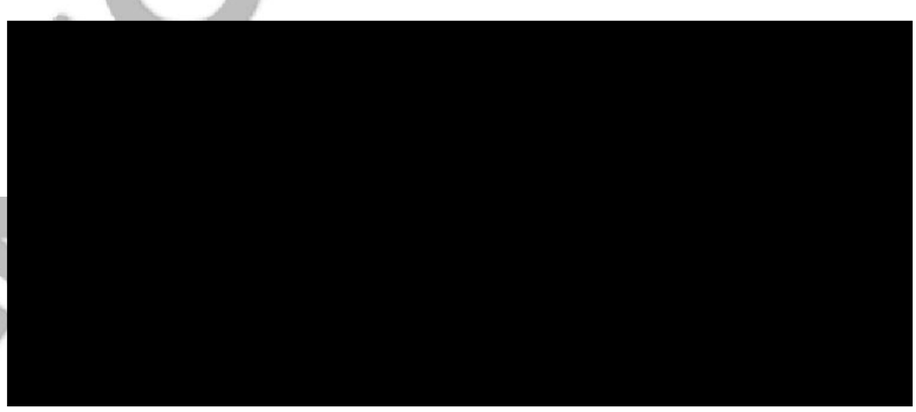

De lo cual se advierte que el Oficial de Policía hizo constar que la parte actora fue detenida por "Por conducir un vehículo motor bajo los influjos de estupefacientes…".

VERSIÓN PÚBLICA

Ahora bien, el Reglamento de Tránsito señala en su artículo 41 lo siguiente:

> **ARTÍCULO 41.-** Se **prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor**. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, **se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir cuando exista un certificado médico que así lo asevere.**
>
> Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios médicos Municipales, Los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas.
> La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de éste artículo; siempre que de los registros o archivos a disposición del Juez Calificador se desprenda que se trata de la primera vez y que no haya causado perjuicio en las personas o en las cosas, será sancionada por él mismo, quien realizará el apercibimiento formal respectivo tanto de manera escrita como verbalmente, realizándose este último una vez que hayan cesado los efectos del alcohol, asentándolo en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.
> La persona que conduzca un vehículo de motor, en alguno de los supuestos previstos en el primer párrafo de este artículo y sea acompañado por un menor de edad, será sancionada con 30 Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del presente reglamento.
> Los infractores reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Público del orden común para los efectos de su competencia.
> Existe reincidencia cuando el responsable ha sido previamente sancionado por la misma falta, dentro de los dos años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

Del citado precepto se advierte que se encuentra prohibido que una persona conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias toxicas, que le impidan o perturben su capacidad de conducir, para esto casos señala que se considerara que la persona se encuentra en tal estado cuando exista un certificado médico que asi lo asevere.

Señala que los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad aplicara para certificar que el conductor se encuentra dentro de estos supuestos serán los que apliquen los médicos adscritos a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, del Hospital General, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Cruz Roja y Médicos Legistas.

Que si se trata de la primera vez que la persona conduzca el vehículo en alguno de los supuestos y que no haya causado perjuicio en las personas o cosas, será sancionada por el Juez Calificador quien le

VERSIÓN PÚBLICA

realizara el apercibimiento formal respectivo, asentando en los registros correspondientes para efecto del cómputo de la reincidencia.

Establece que en el caso que sea acompañado de un menor de edad será sancionada con treinta Unidades de Medida y Actualización más aparte de las que establece el tabulador del citado reglamento, asi como en el caso de los reincidentes serán turnados a la Agencia del Ministerio Publico a la orden común y que existe tal reincidencia cuando el responsable ha sido sancionado por la misma falta dentro de los años anteriores a la fecha en que se le imponga la nueva sanción.

En el caso, el Oficial que intervino en la Boleta de Infracción ofreció como probanzas en el presente juicio únicamente la citada boleta, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal, y que es apta y suficiente para demostrar su misma existencia, y si bien se señaló en la misma que fue realizado un examen médico clínico que salió positivo a estupefacientes, dicha prueba únicamente constituye un indicio sobre la existencia del certificado médico, pero ante la manifestación del actor de que no le realizaron el certificado médico para determinar que se encontraba bajo el influjo de estupefacientes, la carga de la prueba de acreditar que si se le realizó y que en el mismo se concluyó que se encontraba bajo el influjo de estupefacientes era de las autoridades demandadas, sin embargo no exhibieron otras probanzas con las que se acrediten tales conductas, como lo pudo ser el certificado médico, u otras que concatenadas entre sí o con la boleta de infracción comprueben las conductas atribuidas al actor, por lo que la prueba ofrecida por las autoridades demandadas resulta insuficiente para acreditar dichas situaciones.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes Tesis Aisladas:

PRESUNCIONES, PRUEBA DE. El artículo 261 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, concede a los Jueces y tribunales la facultad de apreciar, en conciencia, el valor de las presunciones, hasta el grado de considerar que su conjunto forma prueba plena; pero esa soberanía de apreciación no es ilimitada e intocable, ya que, como principio regulador de esa prueba, ordena el propio precepto, que el Juez tenga en cuenta la naturaleza de los hechos y el enlace natural, más o menos necesario, que exista entre la verdad conocida y la que se busca. La ley y la ciencia jurídica admiten que **los indicios**, en tesis general, **no pueden constituir una prueba plena**, ya que lo que les da fuerza, es la falta de pruebas en contrario, y el encadenamiento lógico que deben formar, como antecedentes y consecuentes del hecho desconocido y el acto delictuoso cuya comprobación se busca. Es cierto que todos los códigos modernos admiten la prueba por indicios o presunciones; pero rodeándola de tales presunciones

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que disminuyen el peligro de que, por simples o aislados indicios, sea condenado un inocente, por lo que si el tribunal de apelación, para declarar la existencia del delito de fraude, en grado de tentativa, y la responsabilidad del indiciado, desecha los agravios expresados por éste, contra la sentencia de primera instancia, y establece las presunciones que ésta tuvo como demostradas, sin existir en el proceso indicio alguno por el que pueda inferirse, independientemente de aquéllas, que el hecho imputado al procesado fue intencional, es claro que viola las reglas de apreciación conducentes, porque tiene como demostrados, hechos que, en realidad, no lo están y cuya existencia tan sólo presume, pues cuando de los indicios no se deduce necesariamente la verdad que se busca, o sea, la perpetración del hecho delictuoso imputado al reo, **no puede fundarse la sentencia en presunciones que tienen el carácter de contingentes, puesto que no llegan necesariamente a una conclusión determinada**, cuando los hechos en que descansan, pueden tener explicaciones diversas.[1]

PRESUNCIONES. La prueba de presunciones se establece por medio de las consecuencias que sucesivamente se deducen de los hechos; los indicios o las presunciones son los medios de hacer funcionar esta prueba artificial. **Un indicio es un hecho que está en relación tan íntima con el hecho, que un Juez llega del uno al otro, por medio de una conclusión muy natural**; por eso son menester dos hechos, uno comprobado, el otro no manifiesto aún, y que se trata de demostrar, raciocinando del hecho conocido al desconocido. Aplicado el indicio de los procesos criminales, es el hecho o circunstancia accesoria que se refiere al crimen principal, y que da motivo para concluir que se ha cometido, quién lo ha cometido y cómo lo ha cometido. **El indicio contiene, en sí mismo, un hecho diferente, si es aislado, pero que al momento adquiere gran importancia**, **cuando el Juez ve que tiene conexión con otro**; éste, a su vez, así descubierto, llama, durante el curso de la información, la atención de la justicia, sobre tal individuo que, sin tal coincidencia, pasaría desapercibido, y contribuye a afirmar poderosamente las probabilidades de la acriminación; entonces el Juez tiene por guía las leyes naturales, manifestadas y garantizadas por la experiencia y el buen sentido, pero no pueden considerarse indicios las simples opiniones o conjeturas de quienes, por cualquier concepto, declaran en el proceso.[2]

De ahí que, tampoco se acredita que el actor conducía peligroso y temerario, ya que la autoridad justificó dicha infracción "…*al conducir bajo los influjos de estupefacientes*", situación que no fue acreditada por las autoridades demandas, por lo que, es inconcuso que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

En relación a los diversos motivos de inconformidad planteados por la parte actora, resulta innecesario entrar a su estudio, en atención a que aún y de resolverse fundados nada cambiaría el sentido de la presente resolución, puesto que no le otorgarían un mayor beneficio.

CUARTO. - Efectos. En atención a la nulidad declarada en el considerando TERCERO de esta sentencia y, de conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá ordenar al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, debiendo ordenar su cancelación de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, a

---

[1] **Registro digital:** 313017, **Instancia:** Primera Sala, **Quinta Época, Materia(s):** Penal, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLI, página 2781, **Tipo:** Aislada.

[2] **Registro digital:** 280331, **Instancia:** Pleno, **Quinta Época, Materia(s):** Penal, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, página 857, **Tipo:** Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

que en su caso, se devuelva al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta declarada nula.

QUINTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE al Director y el Oficial para que INFORME EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,439.46 M.N. (tres mil cuatrocientos treinta y nueve pesos 46/100 moneda nacional),** de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticinco.

SEXTO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley aplicable, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas, para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107, en relación con diverso 109, fracción II, de la Ley del Tribunal, se…

VERSIÓN PÚBLICA

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2, de cinco de julio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. – Se condena al Director a dejar sin efectos los actos subsecuentes, por lo que deberá ordenar la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes y, en su caso, a devolver al actor el vehículo remolcado con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** a las autoridades demandadas para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS,** apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se led impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/ MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, la suscrita, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que tengo a la vista son cotejados y corresponden a los digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Imagen boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en foja 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, **ANGÉLICA ISLAS HERNÁNDEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO QUINTO AUXILIAR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **334/2024 JQ,** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO (8)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN XII Y 80 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 55, 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA; Y EN LO ESTABLECIDO EN EL QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO GENERAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE JUNIO DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.